

Conforme con la ley 9, párrafo 12, título 5, libro 28 del Digesto y con el párrafo 6, título 14, libro 2, Instituciones.

"Serán herederos todos igualmente;" ley 17, título 3, Partida 6.

Algunos Códigos modernos espresan también este caso, como el artículo 261 Prusiano y 555 Austriaco; otros lo callan sin duda por no creer necesaria su espresion.

ARTICULO 627.

Si el heredero ó herederos no han sido instituidos en la totalidad de los bienes, sino en una parte ó cosa determinada, el remanente pasará á los herederos legítimos con arreglo á lo dispuesto en el título siguiente, á menos que haya otro ó otros coherederos instituidos sin designacion de partes (1).

Es idéntico al 806 Sardo, 554 Austriaco, dre, solo de madre y de padre y madre, se dividirá la herencia como en el caso de intestado.—Si el testador llama á la sucesion á cierta persona y sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.—El heredero debe ser instituido designándole por su nombre y apellido; y si hubiere varios que tengan el mismo nombre y apellido, deben señalarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiera nombrar.—Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador le designare de modo que no pueda dudarse quién sea, valdrá la institucion.—El error en el nombre, apellido ó cualidades del heredero no vicia la institucion, si de otro modo se supiere ciertamente cuál es la persona nombrada.—Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse á quién quiso designar el testador, ninguno será heredero.—Cuando fueren nombrados herederos el alma, los pobres ó algun establecimiento público, se observará lo dispuesto en los artículos 3377, 3378 y 3438 á 3445, citados en las notas de fojas 15, 47, 48 y 49 de este tomo.—El nombramiento de heredero y la distribucion del caudal en legados, hechos por una persona que no tiene hijos ni descendientes legítimos ó legitimados, ó naturales ó espúrios reconocidos, caducan por la superveniencia de esos herederos, y solo quedan útiles en la parte de que el testador puede disponer libremente.—Si despues de instituido heredero un hijo espúrio sobreviene uno natural, ó si instituido éste ó aquel sobreviene uno legítimo, la herencia debe dividirse conforme á los artículos 3464, 3465 y 3466, de cuyos artículos trataremos cuando nos ocupemos de la legítima y de los testamentos inoficiosos.—Si los hijos supervenientes fallecieron ántes que el testador, valdrá la disposicion.—Arts. 3501 á 3514, tít. 2, cap. 5, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1. Véase la nota anterior.—N. de los EE.

921 Holandes y conforme á los 255, 259 y 263 Prusianos.

Es también una consecuencia del artículo anterior y de la ley Recopilada, segun la que puede uno morir testado en parte y en parte intestado contra el principio de Derecho Romano y de Partidas. Así cesó entre nosotros el derecho de acrecer cuando se fundaba únicamente en la sutileza ó rigorismo de aquel principio, pero subsistió y subsiste en cuanto se deriva de la voluntad espresa ó presunta del testador.

Causa asombro leer en la 7 de *diversis regulis juris: Earumque rerum naturaliter inter se pugna est testatus et intestatus*, repetida en el párrafo 5, título 14, libro 2, Instituciones, cuando en el mismo se exceptúan los testamentos militares, como si lo que es natural no debiera obrar igualmente en todos.

A menos que: pues que, si los hay, ellos han de heredar el resto de los bienes, párrafo 6, título 14, libro 2, Instituciones, y ley 17, título 5, libro 28 del Digesto. "E el otro, quier sea uno ó mas á quien non señaló parte, heredará todo lo que fincare demas." Ley 17, título 3, Partida 6: artículos 557 Austriaco, 268 y 269 Prusianos, parte 1, título 12.

ARTICULO 628.

El heredero instituido en una cosa cierta y determinada es tenido por legatario de ella (1).

Conforme con el 619 de Vaud, 263 Prusiano; y lo mismo se infiere necesariamente del 554 Austriaco; pues dice que "si el heredero no ha sido instituido para la totalidad de una herencia, sino para una parte determinada, las otras partes se devuelven á los herederos legítimos:" igual observacion se desprende del 806 Sardo y 921 Holandes citados en el artículo anterior.

La ley 13, título 24, libro 6 del Código, y la 14, título 3, Partida 6, disponian lo que este artículo; pero solo para el caso de haber otro heredero testamentario: si no lo habia, el instituido en cosa cierta ó en una parte cuota se apoderaba de toda la herencia por

1. Véase la nota última.—N. de los EE.

el derecho de acrecer derivado del principio ó máxima de no poder nadie *Pro parte intestatus descendere*.

Entre nosotros, por lo dispuesto en el artículo anterior, conforme con la célebre ley recopilada, el instituido en cosa cierta será siempre legatario, haya ó no otros herederos testamentarios: no habiéndolos, regirá el artículo anterior.

SECCION II.

DE LA SUSTITUCION.

ARTICULO 629.

La sustitucion de heredero en segundo ó ulterior grado para el caso de que el nombrado en grado anterior no quiera ó no pueda aceptar la herencia, es la única sustitucion reconocida por la ley, salvo lo dispuesto en el artículo 638 (1).

1. Puede el testador sustituir una ó más personas al heredero ó herederos instituidos, para el caso de que mueran ántes que él, ó de que no puedan ó no quieran aceptar la herencia: esto es lo que se llama sustitucion vulgar.—Los sustitutos pueden ser nombrados conjunta ó sucesivamente.—El sustituto del sustituto, faltando éste, lo es del heredero sustituido.—La sustitucion simple y sin espresion de casos, comprende los tres señalados en el artículo 3621.—A los varones menores de catorce años y á las mujeres menores de doce, pueden nombrar sustituto el padre ó ascendiente bajo cuya potestad se hallen, para el caso de que mueran ántes de la edad referida: esto es lo que se llama sustitucion pupilar.—El ascendiente puede nombrar sustituto al descendiente mayor de edad, que conforme á derecho haya sido declarado incapaz por enajenacion mental: esto es lo que se llama sustitucion ejemplar.—Las sustituciones de que hablan los dos artículos que preceden, no son válidas cuando el sustituido tiene herederos forzosos.—La sustitucion ejemplar queda sin efecto si el incapacitado recobra la razon, y así se declara por sentencia judicial.—Arts. 3621 á 3628, tít. 2, cap. 8, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comision encargada de la formacion del Código civil al tratar de las sustituciones dice: que no creyó conveniente admitir más sustituciones que la vulgar, la pupilar y la ejemplar, declarándolo así espresamente, por parecerle que era peligroso admitir otras. Dice también, que prohibió especialmente la fideicomisaria; ya porque por su propia naturaleza proporciona medios de infringir las leyes, ya porque trae consigo el mal de estancar los capitales, cuya movilidad es conveniente para el mejor y más pronto desarrollo de la riqueza pública. Observa también, que como hay algunos casos en que la sustitucion de esta especie puede ser verdaderamen-

Secundi hæredis institutio. Ley 43, párrafo 2, título 6, libro 28 del Digesto.

"Otro heredero establecido en el segundo grado despues del primero heredero;" ley 1, título 5, Partida 6.

Esta sustitucion se llamaba *vulgar*, porque era permitida á todos, lo que no sucedia en la *pupilar*, y *cuasi pupilar ó ejemplar*; pero como no se hace diferencia de padres á estraños para ninguno de los casos de esta seccion, tampoco puede admitirse la calificacion de *vulgar* que todavía conservan algunos Códigos modernos, como el de Nápoles, Cerdeña, Austria, por oposicion á las sustituciones fideicomisarias; pues aunque las proscriben, dejan en pié los mayorazgos: entre nosotros ni esta razon subsiste para la dicha calificacion.

El Código Frances, artículo 898, admite en su fondo la disposicion de este artículo; pero no la califica de *sustitucion*, porque las habia proscribio en el artículo 896, exceptuando ciertos mayorazgos: la ley de 17 de Mayo de 1826 les dió mayor estension; pero todos fueron abolidos por la de 12 de Mayo de 1835.

ARTICULO 630.

Todo testador puede sustituir en los términos del artículo anterior.

La sustitucion para uno de los dos casos comprende también al otro, á menos que el testador haya declarado lo contrario.

La sustitucion simple y sin espresion de casos comprende los dos (1).

Para uno de los casos. Esta era la opinion comun de los intérpretes de Derecho Romano (vé á Voet, número 12, título 6, libro 28, que cita entre otros á nuestro Gomez); pero lo cierto es, que no hay ley expresa en este sentido; y Vinio, aludiendo á la dicha comun opinion y á Gomez, dice "*non facile admitendum*:" el silencio de nuestras leyes de Partida hacia igualmente cuestionable este punto.

te útil, le pareció establecer algunas escepciones, ya en favor de los hijos, ya en favor de los indigentes, ya para fomento de la educacion, y ya, en fin, para sostener y mejorar los establecimientos de beneficencia.—N. de los EE.

1. Véase la nota anterior.—N. de los EE.

El Código Frances, en su citado artículo 898, guarda un silencio cómodo sobre los casos de impotencia y voluntad; el Napolitano, artículo 938, y el Sardo, artículo 876, han seguido la opinion comun; el Austriaco, artículo 604, dispone lo contrario. "Si es nombrado el sustituto solamente para el caso en que el primero *no quiera*, ó solamente para el caso en que *no pueda*, esta disposicion no debe extenderse de un caso al otro."

La sustitucion simple: puede hacerse de varios modos, como si *F. no fuese heredero, sólo G. sustituyo G. á F. instituyo herederos á F. y G. y los sustituyo recíprocamente;* ley 2, título 5, Partida 6, tomada de las Romanas; y todos los Códigos modernos concuerdan en esta parte del artículo.

ARTICULO 631.

Pueden ser sustituidas dos ó mas personas á una sola; y al contrario, una sola á dos ó mas herederos (1).

Plures in unius locum possunt substitui, vel unus in plurium, párrafo 1, título 15, libro 2, Instituciones, artículo 937 Napolitano, 875 Sardo.

ARTICULO 632.

El sustituto del sustituto se entiende serlo tambien del heredero de primer grado (2).

Párrafo 3, título 15, libro 2, Instituciones; leyes 27 y 41, título 6, libro 28 del Digesto.

Esta disposicion es de mayor utilidad entre nosotros que entre los Romanos: estos admitian el derecho de acrecer entre los coherederos á virtud del principio ó máxima, *nadie puede morir en parte testado y en parte intestado;* la ley recopilada, cuyo espíritu y letra conservamos en los artículos 625, 627 y 628, desterró aquel principio, y de consiguiente el derecho de acrecer fundado en su rigorismo, quedando subsistente cuando se funde en la voluntad expresa ó presunta del testador: pongamos un ejemplo.

Instituyo á Pedro por heredero en dos ter-

1. Véase la misma nota.—N. de los EE.

2. Véase la expresada nota de fojas 65 en donde está consignado el artículo 3623 que concuerda con el presente.—N. de los EE.

cios de mi herencia, y á Pablo en el otro tercio.

Por Derecho Romano la parte de cualquiera de los dos que no pudiera ó no quisiera ser heredero acreceria al que lo fuera; por el nuestro no, y entrarán en ella los herederos legítimos ó abintestato.

Pero si en el caso propuesto nombró el testador á Pedro por sustituto de Pablo, y á Juan por sustituto de Pedro, la parte de Pablo, en el caso de no ser heredero, irá, no sólo á Pedro, si lo es, sino á su sustituto Juan, caso de no serlo Pedro, porque Juan se entiende sustituido, no sólo á Pedro, primer sustituto de Pablo, sino tambien á este: de consiguiente, la parte de Pablo, segun los artículos 627 y 628, no se devolverá á los herederos *ab intestato* mientras Pedro, sustituido en primer lugar, ó su sustituto Juan, quieran y puedan ser herederos.

ARTICULO 633.

Cuando el testador sustituye recíprocamente los herederos instituidos en partes desiguales, tendrán estos, en la sustitucion, las mismas partes que en la institucion, si no apareciere claramente haber sido otra la voluntad del testador (1).

No hay razon para presumir que el testador quiso favorecerlos en la sustitucion más que la institucion. "*Ni si forte alia mens fuerit testatoris quod vix credendum.*" Ley 24, título 6, libro 28 del Digesto, párrafo 2, título 5, libro 2, Instituciones, y ley 3, título 5, Partida 6: pero ni esta ni el párrafo 2 hacen la juiciosa escepcion ó advertencia de la ley 24.

El artículo 940 Napolitano y 878 Sardo reducen la escepcion al solo caso de ser llamado en la sustitucion un tercero además de los coherederos, y probablemente la tomaron de la ley 11, título 26, libro 6 del Código.

Pero se ha preferido la prudente generali-

1. Si los herederos instituidos en partes desiguales, fueren sustituidos recíprocamente, en la sustitucion tendrán las mismas partes que en la institucion; á no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.—Art. 3630, tit. 2, cap. 8, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

dad de la citada ley 24, siguiendo en esto á los intérpretes, que, apoyándose en las leyes Romanas 124, libro 30 del Digesto, y 1, título 26, libro 6 del Código, ponen como casos de evidente voluntad del testador para la igualdad de parte en la sustitucion, el de repetirse en ella los nombres de los instituidos, ó imponerse igual carga á todos.

ARTICULO 634.

El sustituto queda sujeto á las mismas cargas y condiciones impuestas al instituido, si no apareciere claramente que el testador quiso limitarlas á la persona del instituido (1).

El artículo 604 Austriaco no distingue entre cargas y condiciones: "Las cargas impuestas al primer heredero son soportadas por el sustituto que entra en posesion;" el 939 Napolitano distingue: "Los sustitutos estarán sujetos á las mismas cargas que los instituidos; salvo si aparece que el testador quiso limitarlas á la persona de los instituidos. Sin embargo, las condiciones impuestas á la institucion, donacion ó legado, no se presumirán repetidas en la sustitucion, á menos de declaracion expresa;" lo mismo se lee en el 877 Sardo.

Esta distincion entre cargas y condiciones, como el exigir en las segundas *declaracion expresa*, y contentarse en las primeras con una voluntad que puede *aparecer de simples conjeturas*, me parece tan sutil en teoria, como difícil y hasta peligrosa en la aplicacion.

La reñida disputa entre los intérpretes de Derecho Romano por las muchas leyes sobre este punto, olvidado en las nuestras, se reducía á si la condicion impuesta en la institucion se entiende repetida en la sustitucion. La ley 74, libro 30 del Digesto, habla de cargas, y decide afirmativamente *si non fuit evidens diversa voluntas quod ex multis colligetur*, y pone ejemplos. La 77, párrafo 15,

1. Los sustitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debían recibirla los herederos, á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa, ó que los gravámenes ó condiciones fueren meramente personales del heredero.—Art. 3629, tit. 2, cap. 8, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

libro 31, es todavía mas absoluta en cuanto á la carga; en cuanto al tiempo de cumplirla dice *voluntati questio est:* la 108, título 1, libro 35, decide tambien afirmativamente respecto de la condicion; escuso las citas y exámen de otras, que no darian mas luz sobre esta materia.

En el artículo se resuelve en sentido afirmativo y absoluto por la sencilla razon de no deberse presumir que el testador quiso favorecer mas al sustituto que al heredero, y por lo mismo han de entenderse repetidas en aquel las cargas y condiciones impuestas á este, *si non fuit evidens diversa voluntas, etc.*, pues que en materia de últimas voluntades todo cede á la del testador; pero como esta segun la razon y la ley Romana *ex multis colligetur*, la modificacion tiene que llevar hasta cierto punto el mismo carácter de generalidad que la regla.

Lo dispuesto en este artículo respecto del sustituto comprende todos los casos en que tenga lugar el derecho de acrecer: la parte acrecerá con las mismas cargas y condiciones impuestas al primer llamado: vé el artículo 816.

ARTICULO 635.

Toda sustitucion, fuera de las señaladas en los artículos 629, 630 y 638, se considera como fideicomiso, y es nula, sea cualquiera la forma con que se la revista (1).

"Las sustituciones son prohibidas," dice con enérgica sencillez el artículo 896 Frances, nacido de la Revolucion en esta primera parte; pero añade en seguida la excepcion hecha bajo el Imperio en Marzo y Agosto de 1806, permitiendo con autorizacion Real la trasmision hereditaria de los bienes libres que formen la dotacion de un título hereditario, en una palabra, los mayorazgos ó fideicomisos familiares; pero fueron nuevamente abolidos en 1835.

A pesar de este se conrervó siempre el ar-

1. Quedan prohibidas las sustituciones fideicomisarias, y cualesquiera otras diversas de las tres consignadas en este capítulo, sea cual fuere la forma de que se las revista.—Art. 3631, cap. 8, tit. 2º, lib. 4º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

título 1048 Frances, del que ha sido tomado el 3 del nuestro 638.

El 942 Napolitano sigue el 896 Frances, salvando las excepciones que resulten expresamente de la ley y las disposiciones relativas á la institucion de los mayorazgos: trátase luego de ellos en diez y siete artículos que atenúan algunos inconvenientes de los antiguos: el 879 Sardo salva tambien los mayorazgos y fideicomisos.

El 1020 y 1021 Holandeses permiten la sustitucion del 1048 Frances, estendiéndola indefinidamente á los descendientes directos, nacidos ó por nacer, de hijos, hermanos ó hermanas.

El 687 y 691 de Vaud siguen tambien al 1048 Frances.

El artículo 19 Bávayo y siguientes, capítulo 3, libro 3, admiten toda clase de sustitucion, vulgar, pupilar, cuasi pupilar, fiduciaria: el 604 y siguientes Austriacos admiten la vulgar y *fidei-comisaria*: el 50 Prusiano, título 12, parte 1, admite las mismas.

En Derecho Romano no solo era conocida la sustitucion de nuestro artículo 629 llamada *vulgar*, sino la *pupilar*, por la que el padre daba sustituto al hijo impubero que tenia en su potestad para el caso de morir ántes de llegar á la pubertad, es decir, á la edad de poder testar por sí mismo; el padre en este caso testaba por su hijo y disponia de todos sus bienes, como podria hacerlo el mismo hijo en edad perfecta.

A ejemplo de esta sustitucion se introdujo otra llamada *cuasi pupilar* ó *ejemplar*: el padre podia testar por el hijo demente, aun cuando fuese pubero, para el caso de morir en el estado de demencia, título 15 y 16, libro 2, Instituciones.

Estas tres especies de sustitucion fueron adoptadas en el título 5, Partida 6.

Reconocieron tambien los Romanos los fideicomisos tanto universales como particulares; su origen, historia y efectos pueden verse en los títulos 23 y 24, libro 2, Instituciones: de los primeros ó universales hablan tambien la ley 14, título 5, y la 8, tí-

tulo 11, Partida 6; de los segundos la 3, y algunas siguientes del título 9, de la misma Partida.

¿Pero conocieron los Romanos los fideicomisos de familia y perpétuos?

Del capítulo 2 de la Novela 159 puede inferirse que no se extendian á más de cuatro generaciones.

Nuestro Derecho vigente en materia de mayorazgos y fideicomisos era la ley de 21 de Setiembre de 1820, restablecida por Real Decreto de 31 de Agosto de 1836: por ella quedaron y por el artículo quedan prohibidos: tengo por inútil reproducir aquí los motivos de esta abolicion y prohibicion: *cuasi non dictus Hylas?*

ARTICULO 636.

Quedan comprendidas en la prohibicion del artículo anterior:

1º *La disposicion por la que se declare inalienable toda ó parte de la herencia.*

2º *Aquella por la que es llamado un tercero al todo ó parte de lo que reste de la herencia al morir el heredero.*

3º *La que, bajo cualquier nombre ó forma, tenga por objeto dejar á uno el todo ó parte de los bienes hereditarios para que los aplique ó invierta segun las instrucciones que le hubiese comunicado el testador.*

Si los hubiere dejado simple y generalmente para distribuirlos en iglesias, conventos, fundacion de capellantas ú otra semejante, se entenderá comprendida la disposicion en el artículo 611, salvo que para la calificacion y distribucion se asociará la persona nombrada por el testador á las designadas en el artículo 610. (1)

Número 1. Por Derecho Romano la simple prohibicion de enagenar sin designar las personas en cuyo favor se hacia, no inducia fideicomiso de familia y se tenia por no puesta, ley 114, párrafo 14, libro 30 del Digesto: nuestro artículo no hace esta distincion; la prohibicion se tendrá siempre por no puesta, y regirán las disposiciones del artículo siguiente.

Número 2. Ha sido tomado del 926 Ho-

1 Véase la nota de fojas 70 y lo prevenido en la de fojas 48.—N. de los EE.

landes, más lato cuando no más expresivo en su número 2º que el 896 Frances.

Segun este, la disposicion del número 2 sería válida, aunque en términos precisos se hubiera gravado al heredero con restituir á un tercero lo que al morir le restase de los bienes hereditarios, ó solo se le hubiese prohibido disponer de ellos por testamento. Rogron cita fallos del Tribunal de Casacion en este sentido, porque el heredero ó donatario pudo enagenar los bienes en vida, y el artículo Frances habla de *conservarlos y restituirlos*. Los fallos fueron justos, segun el artículo Frances; pero es preferible el Holandés: la libertad de disponer en vida y prohibicion de hacerlo por testamento, ó al contrario, podria favorecer indirectamente la amortizacion, y en ambos casos se verificaria que el testador disponia dos veces de sus bienes.

Número 3. Conforme á lo establecido en el artículo 559: vé lo allí expuesto. Semejante disposicion encierra un fideicomiso de la peor especie, pues, sobre convidar á delinquir, puede hacer ilusorias todas las prohibiciones ó incapacidades.

Se entenderá comprendida: por las mismas razones de humanidad y utilidad pública en que se apoya la piadosa presuncion é interpretacion de voluntad del artículo 611.

Para la calificacion: En los casos de los artículos 610 y 611, los albaceas no tienen parte en la calificacion de pobreza; aquí la tendrán cuando el testador les haya encargado la distribucion en iglesias, etc.: la presuncion é interpretacion de voluntad sobre el objeto no son tan naturales en este caso: por lo tanto, se da toda la intervencion posible á los albaceas ó persona encargada por el testador.

ARTICULO 637.

La nulidad de la sustitucion fideicomisaria no perjudica á la validez de la institucion de heredero ni á los derechos del primer llamado. (1)

1. La nulidad de la sustitucion fideicomisaria no importa la de la institucion ni la del legado; teniéndose por no escrita la cláusula fideicomisaria —Art. 3632, cap. 8, tit. 2, lib. 4. cód. civ. vigente.—N. de los EE.

Validez. Es decir, que la sustitucion ó fideicomiso se tendrá por no hecho, y en tal caso habrá de sucederse con arreglo á lo dispuesto en la seccion anterior: *utile per inutile non vitiatur*; y así se entendió y practicó la ley recopilada 15, título 20, libro 10, relativa á este mismo punto.

Se ha dado la preferencia al artículo 880 Sardo, que así lo dispone en testamentos, y el 1048 en las donaciones, sobre el 896 Frances que ordena lo contrario, á pesar de las razones alegadas por Rogron, que podrian tener más fuerza en el caso de donacion.

Las últimas voluntades deben ser sostenidas en cuanto puedan tener efecto; y lo cierto es que el testador dió la preferencia sobre todos al primer llamado. El mismo Rogron se hace cargo de la contradiccion que hay entre el artículo 896 y el 900 Franceses.

La ley 12, título 17, libro 10, Novísima Recopilacion, dió ocasion á muchos pleitos llamando á los *parientes inmediatos* en un caso parecido. La citada 15, título 20, calló sobre este punto; pero el Real Decreto de 30 de Mayo de 1830, declaratorio de la misma, llamó tambien á los *parientes que segun derecho sean herederos ab intestato*, y fué causa de dudas y de pleitos: el artículo, segun he observado, nada prejuzga sobre este punto, que habrá de regirse por las disposiciones de la seccion anterior.

ARTICULO 638.

No se entiende sustitucion prohibida, la disposicion en que el testador deje la propiedad á uno, y el usufructo á otro ú otros con la limitacion prescrita en el artículo 437.

Puede tambien el testador dar sustituto en los bienes de libre disposicion al heredero impubero para el caso en que éste muera ántes de llegar á la pubertad.

Puede asimismo dejar un padre la parte libre de sus bienes á su hijo, con la carga de haberlos de restituir á los hijos que el segundo tenga ó tuviere en adelante, limitándose la restitucion á los nietos del testador, sin pasar á otros grados. En este caso, el hijo gravado